

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda	Identificación de la sentencia:	25000-23-15-000-2010-03304-01	Ponente:	VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Tipo de acción o recurso:	Tutela	Tipo de decisión:	Concede		
Norma demanda:	No aplica.				
Hechos relevantes:	El Ministerio de Protección Social resolvió revocar en forma directa y sin consentimiento una resolución proferida por la extinta Empresa de Puertos de Colombia que le había reconocido y ordenado pagar una pensión especial de jubilación a una persona de carácter convencional, al igual que, otras resoluciones por medio de las cuales se reconoció un anticipo de jubilación y que incrementaron los porcentajes de la pensión de jubilación. Igualmente, reconoció en forma vitalicia pensión de jubilación, con base en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.El Ministerio de Protección Social, tomo dicha decisión en consideración que la persona, no cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia, dado que se desempeñó en dicha entidad como empleada pública, más no como Trabajadora Oficial, siendo por ello que su pensión debió haber sido liquidada de conformidad con el régimen general de los empleados públicos dispuesto en la Ley 33 de 1985.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico	Norma aplicable:	Ley 797 de 2003, artículos 19 y 20 ; Ley 33 de 1985; Código Contencioso Administrativo, artículos 73 , 74 , 28 , 14 , 34 y 35 .		
Precedentes a Considerar:	Corte Constitucional, C-835-03	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema:	Revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional				
Subtema:	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuándo no procede la revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional?

REGLA.

Según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia [C-835](#) de 2003, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

REVOCACIÓN DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO DE CARÁCTER LABORAL.

“(…) Así las cosas, mientras se adelanta el referido procedimiento administrativo, la Corte Constitucional dejó en claro que al titular de la pensión, se le debe continuar pagando, sin solución de continuidad, las mesadas o sumas que se causen. Finalmente dicha Corporación Judicial estableció que, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos "deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.". (…) Así las cosas es claro que, el resolutivo primero de la Resolución N° 197 de 16 de febrero de 2009 proferida por el Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, es violatorio del debido proceso de la demandante, dado que aplica la revocatoria directa a un acto administrativo de contenido especial laboral y prestacional que para el caso concreto en estricto acatamiento del artículo [19](#) de la Ley 797 de 2003 declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-385 de 2003 de la Corte Constitucional, no se puede llevar a cabo, pues tal prerrogativa no es procedente cuando se trata de una discusión meramente jurídica relacionada con el régimen aplicable a la liquidación de la pensión. (…)”

PARTE RESOLUTIVA.

Revócase la sentencia de 8 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que negó el amparo invocado por la señora Dora Lucy Serna Cardona contra el Ministerio de la Protección Social, Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, y en su lugar, Ampárase el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, vulnerado por el Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con la Resolución N° 197 de 2009 confirmada mediante la Resolución N° 1427 de 3 de noviembre de 2009 y la Resolución N° 835 de 12 de julio de 2010 –, y en consecuencia, Déjase sin efectos, la Resolución N° 197 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia confirmada mediante la Resolución N° 1427 de 3 de noviembre de 2009 y la Resolución N° 835 de 12 de julio de 2010; salvo el resolutivo segundo que revocó directamente los actos administrativos por los cuales con base en las Actas de Conciliación N° 17 de 1996 y N° 97 de 1998 que se encuentran implicadas en investigaciones penales se reajustó la pensión de jubilación convencional de la señora Dora Lucy Serna Cardona.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.

□

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

